CORTE
CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 1644-11-EP
Acción extraordinarias de protección seguida por Laura Martha Loor Zavala contra el Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

Juez constitucional ponente: *Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes*

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 29 de noviembre del 2011.- Las 14h19.- **Vistos.-** De conformidad a lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en los Arts. 60, 61, 62, 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los Arts. 9, 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37,38 y 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en el sorteo efectuado en sesión ordinaria del día jueves 26 de mayo del 2011, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Nina Pacari Vega, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la *acción extraordinaria de protección* **No. 1644-11-EP**, deducida por el **Laura Martha Loor Zavala, en calidad de accionista de la compañía Anónima AYUTA S.A.,** en contra de la sentencia pronunciada el día 29 de agosto de 2011, por la ***Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.*** Señaló que dentro de la *acción contenciosa administrativa N° 481-09-NG,* seguida contra la Superintendencia de Compañías y la Intendencia de Compañías de Portoviejo, tuvo como pretensión que se declare ilegal el acto administrativo contenido en la resolución N° 0000513 expedida el día 24 de julio de 2007. Manifiesta que el día 21 de julio de 2008, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 4 con sede en Portoviejo, dictó sentencia declarando sin lugar la demanda, por lo que dentro de legal termino interpuso recurso de casación, cuya sentencia dejó en firme las violaciones de las que había sido objeto. La accionante refirió que la Superintendencia de Compañías como parte del Función de Transparencia y Control Social, es un organismo técnico de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, con el propósito que se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Además señaló que de conformidad con el Reglamento de Intervención de Compañías por la Superintendencia de Compañías, la intervención es una medida administrativa de carácter temporal, que tiende a propiciar la corrección de irregularidades comprobadas, procura el mantenimiento de las compañías y evita que se ocasionen perjuicio a los socios, accionistas o terceros. Lo que lamentablemente la sentencia impugnada no consideró por lo que se configura la violación de derechos constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva, la garantía del debido proceso, a la motivación de las sentencias, la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y a desarrollar actividades económicas consagrados la Constitución de la República, por lo que pide se disponga que el proceso vuelva al estado de resolver la casación. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución determina quienes pueden ser legitimados activos, cuando señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y

gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual está en concordancia con el número 1 del Art. 86 ibídem; **TERCERO.-** El Art. 94 de Constitución, establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que es reafirmado por el Art. 437 de la Constitución señalando además que para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los requisitos y que además el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; **CUARTO**.- Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones precedentes, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1644-11-EP,** sin que esta calificación de admisibilidad formal implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la recurrente. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. Hágase conocer el contenido de este auto a la recurrente, en la casilla constitucional señalada para sus posteriores notificaciones. **Cúmplase.-**

Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

V. S.

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 29 de noviembre del 2011.- Las 14h19.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (e)
SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL

Voto Salvado: ***Dra. Nina Pacari Vega.***

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 29 de noviembre del 2011.-Las 14h19.- **Vistos.-** De conformidad a lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en los Arts. 60, 61, 62, 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los Arts. 9, 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en el sorteo efectuado en sesión ordinaria del día jueves 26 de mayo del 2011, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Nina Pacari Vega, en ejercicio de sus competencia, **AVOCA** conocimiento de la *acción extraordinaria de protección* **No. 1644-11-EP**, deducida por **Laura Martha Loor Zavala, en calidad de accionista e la Compañía Anónima AYUTA S.A.**, en contra de la sentencia pronunciada el día 29 de agosto de 2011, por la ***Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia***. Señala que dentro de la *acción contenciosa administrativa No. 481-09-NG*, seguida contra la Superintendencia de Compañías y la Intendencia de Compañías de Portoviejo, tuvo como pretensión que se declare ilegal el acto administrativo contenido en la resolución No. 0000513 expedida el 24 de julio de 2007. Manifiesta que el día 21 de julio de 2008, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo, dictó sentencia declarando sin lugar la demanda, por lo que dentro de legal término interpuso recurso de casación, cuya sentencia dejó en firme las violaciones de las que había sido objeto. La accionante refirió que la Superintendencia de Compañías como parte de la Función de Transparencia y Control Social, es un organismo técnico de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, con el propósito que se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Además señaló que de conformidad con el Reglamento de Intervención de Compañías por la Superintendencia de Compañías, la intervención es una medida administrativa de carácter temporal, que tiende a propiciar la corrección de irregularidades comprobadas, procura el mantenimiento de las compañías y evita que se ocasionen perjuicio a los socios, accionistas o terceros. Lo que lamentablemente la sentencia impugnada no consideró, por lo que se configura la violación de derechos constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva, la garantía del debido proceso, a la motivación de las sentencias, la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y a desarrollas actividades económicas consagrados en la Constitución de la República, por lo que pide se disponga que el proceso vuelva al estado de resolver la casación. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución determina quienes pueden ser legitimados activos, cuando señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual está en concordancia con el número 1 del Art. 86 ibídem; **TERCERO.-** El Art. 94 de la Constitución, establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción

u omisión, derechos reconocidos en la Constitución; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que es reafirmado por el Art. 437 de la Constitución señalando además que para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los requisitos y que además el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del estudio de la demanda como de los recaudos procesales insertos en la acción constitucional planteada se colige que el accionante confunde el objeto mismo de la acción extraordinaria de protección al pretender que la Corte Constitucional, analice asuntos de mera legalidad y actúe como otra instancia dentro de la acción de protección cuya decisión constitucional le fue desfavorable a sus intereses, lo cual es contrario a la naturaleza de la presente acción. Se observa de igual manera que la accionante no ha justificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 62 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las razones anteriormente expuestas y sin que sea necesario otras consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1644-11-EP**. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Remítase el caso a Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del expediente al juez de origen.- **NOTIFÍQUESE.**

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 29 de noviembre del 2011, a las 14h19

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN